



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, SEIS (06) de AGOSTO de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	LUIS ENRIQUE SERRANO CUTA
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00245-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **LUIS ENRIQUE SERRANO CUTA**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM**

De la revisión del expediente se tiene:

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Bogotá (Sección Segunda), mediante auto de fecha 13 de mayo de 2015 se declaró incompetente para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de Santa Marta, por competencia territorial a la luz del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.CA..

Verificado que el subexamine es un asunto de carácter laboral y que está acreditado que el último lugar donde el actor prestó sus servicios lo fue el departamento del Magdalena, este despacho es competente para conocer del presente proceso, por consiguiente avocara conocimiento.

Se advierte que el apoderado de la parte actora, demanda un acto, contenido en el oficio 20155660043491: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM, proferido por el Jefe de Procesamiento Nomina del Ejército Nacional, como respuesta a una petición elevada al Director de Personal del Ejército Nacional, para el reconocimiento liquidación, pago de la prima de actualización y reajuste en la asignación de retiro del demandante.

En ese orden se tiene que tal solicitud fue absuelta parcialmente por la respectiva dependencia, pero no en lo que concierne al reajuste de la asignación de retiro, por cuanto que es la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM la competente. Por tal razón, la petición sería remitida a esa CAJA para lo de su resorte.

Sin embargo, se advierte que la demanda se dirige contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM, sin mediar acto administrativo particular, expreso o presunto proferido por esta institución, mediante la cual, el demandante crea conculcados sus derechos. Además, demanda la nulidad de otro acto administrativo contenido en el oficio 20155660043491: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM emanado de quien no figura como sujeto procesal, a mas que no constituye acto enjuiciable por tratarse de un oficio meramente informativo.

Así las cosas, el litigante deberá aportar el acto administrativo emanado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM, por medio del cual este se pronunció acerca de la petición elevada por el actor, en lo tendiente al reajuste de su asignación de retiro.

Una vez subsanado, se le insta al apoderado a presentar la corrección de la demanda con sus respectivos traslados físicos y el CD's contentivo de la misma con formato PDF.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 36 hoy 10/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, EDUARDO MARIN ISSA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, SEIS (06) de AGOSTO de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ENDER OLANO RUIDIAZ
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00238-00
ASUNTO	INADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **ENDER OLANO RUIDIAZ**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Magdalena**

En el presente asunto, el mandatario judicial dirige su demanda, contra la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Departamento del Magdalena**; no obstante, es preciso indicar que alguna de estas no goza de capacidad jurídica para actuar en una relación jurídica procesal.

Frente a este tópico tiénesse que son partes, dentro del proceso, quienes tienen capacidad para comparecer al mismo, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 del C.P.A.P.A.

Indica esa preceptiva legal: "Art. 159.- *las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional de Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)".

Además, el artículo 3 de la ley 91 de 1989 "por lo cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" dispone:

"Art. - 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...".

En este sentido el artículo 9° de la misma normativa, señala:

"art - 9. Las Pretensiones Sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".

De lo anterior se concluye la carencia de personería jurídica por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para comparecer directamente como demandado en actuaciones judiciales, debiendo entonces hacerlo según lo expuesto en los artículos arriba señalados, a través de la **Nación - Ministerio al cual se encuentra adscrito**.

Aunado a lo anterior, el artículo 3° del decreto 2381 de 2005, establece:

"art.- 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo..."

Así pues, la Secretaría de Educación del departamento del Magdalena y Departamento del Magdalena, no tienen capacidad para comparecer directamente al proceso, y actúan como agentes de la Nación cuando expiden los actos administrativos de reconocimiento o negación de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que la demanda debe dirigirse contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en concordancia con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.P.A pues toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes.

La procuradora judicial de la parte actora, en el acápite de las pruebas solicitó que se requiriera a la parte demandada la copia de los antecedentes administrativos del señor **ENDER OLANO RUIDIAZ**.

Encuentra el Despacho importante insistir en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que reza "Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Es decir, que la nueva legislación administrativa *"se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba (...) En tal virtud la tarea investigativa se deja en principio a las partes"*¹

De lo anterior, se tiene que quien acuda a esta jurisdicción, en este caso la parte actora, está en la obligada a cumplir con la carga probatoria que la ley le endilga como tal, y si no cuenta con las pruebas que pretende hacer valer dentro de este proceso, ésta debe solicitarlas a la Entidad que las tenga, mediante el derecho de petición, como lo establece la Ley 1437 de 2011 artículo 162 Contenido de la

¹ Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pag.413

Demanda, numeral 5, la cual reza: "La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder". Mandato legal que busca la celeridad, eficacia, eficiencia, prontitud y economía, en el trámite procesal administrativo.

En consecuencia, y para el caso en estudio, la procuradora judicial de la parte actora debió presentar como prueba, el recibido del derecho de petición dirigido a la entidad que la tiene en sus archivos, y no pretender que la administración de justicia haga requerimientos que puede hacerlos la parte misma, mediante el derecho de petición.

Ahora bien, caso contrario sería que, de haber sido elevado el petitum ante la respectiva entidad, con el fin de que se le expidieran los documentos solicitados, el Despacho tendría que requerir a la entidad correspondiente, junto con la compulsión de copias a los órganos de control, por la no contestación del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería judicial a la doctora **LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085'098.043, portadora de la Tarjeta profesional número 243.907 del CSJ, como apoderada principal del señor **ENDER OLANO RUIDIAZ** conforme al mandato conferido.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 36 hoy 10/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, EDUARDO MARIN ISSA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, SEIS (06) de AGOSTO de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	FRANCISCO JOSE INFANTE VERGARA
ACCIONADO	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00013-00
ASUNTO	PREVIO A ADMITIR

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el paginario, previo a admitir, se observa que el apoderado de la parte actora, relaciona como aportado en copia íntegra y autentica el proceso de responsabilidad fiscal número 311 y Constancia de recibo de copias del 21 de octubre de 2014. Sin embargo, conforme lo informado por el secretario de este Despacho judicial, tales documentos fueron remitidos al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, para efectos de surtirse un recurso de apelación, mediante oficio número 122 de fecha 05 de marzo de 2015, recepcionado en la secretaria de ese cuerpo colegiado en esa misma data.

Por lo anterior, previo a admitir, por secretaria:

Requíerese a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, para que en el término de tres (03) días, se sirva devolver los documentos relacionados en el Oficio número 122 de fecha 05 de marzo de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **36 hoy 10/08/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (06) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	NESTOR AQUILIO VALVERDE ACOSTA
ACCIONADO	FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00240-00
ASUNTO	

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **NESTOR AQUILIO VALVERDE ACOSTA**, promovi6 demanda ejecutiva en contra del **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, para que previos los trãmites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el acãpite de pretensiones, derivadas de la solicitud del cobro compulsorio de la sentencia dictada por este Despacho el dĩa 24 de abril de 2012 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena el dĩa 06 de febrero de 2013.

El conocimiento, del proceso en comento, correspondi6 al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta², el cual, mediante proveido del 30 de junio de los corrientes, declar6 la falta de competencia y orden6 su remisi6n a este Despacho Judicial.

El pre mentado Juzgado, para sustentar su decisi6n, se remiti6 a los contenidos normativos del numeral 9º del artìculo 156³ y 298⁴ de la Ley 1437 de 2011 y 306 del CGP, en el sentido de que la competencia, en el caso de marras, recae sobre el juez que profiri6 la respectiva providencia.

Por lo anterior, ese despacho judicial concluy6 que la demanda ejecutiva de la referencia debìa tramitarse, ante este Juzgado, por los ritos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En atenci6n a los argumentos esgrimidos por el togado, es preciso recordar que, en la presente contenci6n, no serìa posible aplicar la norma planteada para declarar la falta de competencia, puesto

² Acta Individual de Reparto, de fecha 02/03/2015 visible a folio 74

³ En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicci6n de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliaci6n aprobada por esta jurisdicci6n, serã competente el juez que profiri6 la providencia respectiva.

⁴ En los casos a que se refiere el numeral 1 del artìculo anterior, si transcurrido un (1) aõo desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepci6n alguna el juez que la profiri6 ordenarã su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artìculo anterior, la orden de cumplimiento se emitirã transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisi6n o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como tìtulo ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinarã de acuerdo con los factores territoriales y de cuantìa establecidos en este C6digo.

que el artículo 156 del C. P. A. C. A. es aplicable para aquellos procesos ejecutivos cuya pretensión es el cobro compulsorio de las sumas de dinero derivadas de las sentencias condenatorias dictadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011; y no para aquellas, de su misma naturaleza, dictadas en el trámite de procesos iniciados y culminados en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como es el caso de marras. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en precedente jurisprudencial anterior, analizó el tema en los siguientes:

"Teniendo en cuenta que la inconformidad de la demandante radica en que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto procedimental, porque se desconocieron las normas de competencia sobre el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso hacer una revisión del tema.

"El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

"A su vez, el Numeral 7° del artículo 155 *Ibíd*em prevé:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

"Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso.

"Lo anterior, porque en el fallo que declaró la nulidad parcial de la Resolución 17691 del 7 de mayo de 2007, mediante la que CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a favor de la actora, se condenó a la entidad a reliquidar y pagar la prestación en monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los

requisitos para adquirir el derecho a pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados periódicamente.

“Como se trata de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que se ordenó a una entidad pública una obligación de hacer (reliquidar la pensión de la actora) y una de dar (pagar una suma de dinero), que no ha sido cumplida, la interesada puede pedir su ejecución, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

“Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron que el caso se debía someter a reparto conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero”.⁵

Así las cosas, y teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial traído a colación es preciso acotar que demandas ejecutivas, como la que ocupa la atención de este juzgado, deben ser presentadas como una nueva demanda, como en efecto aconteció y por ello fue sometida a reparto, correspondiendo su conocimiento y trámite a aquel Despacho al cual le haya sido asignada desde la Oficina de Apoyo Judicial.

Aunado a ello, se tiene que entender una interpretación legal, opuesta a la planteada en precedencia, sería nada menos que propender por la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 a asuntos que no se encuentran cobijados por la misma, como lo sería pretender que las sentencias dictadas por la Jurisdicción contenciosa bajo la égida del derogado C. C. A. fueran pasibles de ser ejecutadas dentro del término de diez meses que dispone el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y no dentro del término de dieciocho meses dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como en efecto se hace.

Finalmente, es del caso anotar que si en gracia de discusión se admitiera la tesis esgrimida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, adscrito a la oralidad, tampoco sería posible, por parte de este Despacho, asumir el conocimiento del presente asunto, pues por orden del H. Consejo Superior de la Judicatura la existencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta (despacho judicial que emitió la sentencia que fuere confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena) fue terminada, ordenando incluso su cambio de denominación, la cual quedó fijada como Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, sin que se guarde identidad de esa forma entre la agencia judicial que emitió la sentencia de condena objeto del cobro compulsorio y al que actualmente fue remitido el presente proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo analizado en precedencia, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de devolver el expediente remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta para que continúe con su trámite, por ser el competente para hacerlo, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

⁵ C. E., Sección Cuarta. Rad. No. 11001-03-15-000-2014-00031-00. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2014. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actora: María Berta Vásquez Arboleda. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y Otro.

1. Devolver el proceso ejecutivo promovido por el señor **NESTOR AQUILIO VALVERDE ACOSTA** en contra del **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, para que continúe con su trámite, por ser el juzgado competente para hacerlo.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría devuélvase el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta para lo de su competencia, y a continuación, desanótese el proceso del sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

36 hoy 10/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, SEIS (06) de AGOSTO de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	CONSORCIO SM
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL-COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00227-00
ASUNTO	PRUEBA ANTICIPADA-ORDENA ARCHIVO DE LA ACTUACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisada la solicitud de la referencia se tiene que en audiencia de fecha 25 de junio de 2015, este despacho, ante la falta de comparecencia de los convocantes y convocados a la diligencia de inspección judicial, decidió dar por terminada la misma.

ANTECEDENTES:

En auto de fecha 13 de marzo de 2015, este despacho fijó el día 16 de abril de los corrientes, para llevar a cabo la inspección judicial, objeto de la presente solicitud de prueba anticipada. Sin embargo, esta no pudo realizarse porque el apoderado del CONSORCIO SM, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2015 solicitó aplazamiento de la misma y un plazo de 3 meses para que se fijara nueva fecha.

Por lo anterior este despacho, en auto de fecha 24 de abril de esta anualidad, resolvió aplazar la diligencia y se procedió a otorgarle el término de 10 días para que se superaran los impases puestos de presente en el pre mentado memorial del 14 de abril de 2015.

Habiendo transcurrido más de los diez días otorgados al convocante, se fijó el 25 de junio de 2015, como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial. Sin embargo, llegada la data, estos no concurrieron y en su lugar volvieron a radicar solicitud de aplazamiento⁶, por parte del Agente Interventor nombrado por la Súper Intendencia de Sociedades, alegando que desconoce el contenido de la presente solicitud, situación ésta que le impedía concurrir.

Para resolver se considera:

Los argumentos esgrimidos por el agente interventor no son de recibo para que este despacho fije nueva fecha para llevar a cabo Inspección Judicial.

Lo anterior porque de la revisión de los documentos que reposan en el paginario, el nombramiento del agente⁴ interventor, se produjo el 07 de abril de 2015, fecha esta, anterior a la fijada por este juzgado para adelantar la inspección judicial. Además, contó con tiempo suficiente para conocer de la presente solicitud y en su condición como representante legal, constituir apoderado judicial. Sin embargo se accedió a su aplazamiento otorgándole 10 días para que lo hiciera y no obstante, contó con más.

⁶ Memorial recepcionado por la secretaria de este juzgado a través del buzón electrónico de fecha 19 de junio de 2015

En ese orden, llegada la data⁷ para llevar a cabo la inspección judicial, el apoderado del CONSORCIO SM, no asistió, teniendo el deber legal de hacerlo y no el representante legal (INTERVENTOR) por no estar acreditado en el paginario que este sea abogado inscrito.

Así las cosas, es claro, que tales impases no se han superado, pero también lo es que esta solicitud no puede quedar suspendida en el tiempo por el arbitrio de la convocante; por tal efecto el despacho considera necesario archivar la presente solicitud.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: ARCHIVESE la presente solicitud de prueba anticipada consistente en inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 17 número 4-22, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y devuélvase los anexos.

Segundo: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 36 hoy 10/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, EDUARDO MARIN ISSA Secretario
--

⁷ 25 de junio de 2015



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (06) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	CRISTY CECILIA BELTRAN SIERRA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00198-00
ASUNTO	ADMITE EN PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **CRISTY CECILIA BELTRAN SIERRA**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.

Observa este despacho judicial que el litigante cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 08 de julio de 2015⁸, esto es, corregir las falencias anotadas, mediante memorial de fecha 29 de julio de los corrientes. Sin embargo, la misma no satisface los requerimientos de este Juzgado, pero, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión.

En consecuencia este Despacho **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **CRISTY CECILIA BELTRAN SIERRA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

⁸ Notificado en estado número 32 del 14 de julio de 2015

artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA al **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora **CRISTY CECILIA BELTRAN SIERRA**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.
9. Reconocer personería judicial al doctor **JOSE ALFREDO JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.558.227, portador de la Tarjeta profesional número 246.142 del CJSJ, como apoderado principal de la señora **CRISTY CECILIA BELTRAN SIERRA** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

36 hoy 10/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ISRAEL FONTALVO GRANADOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
RADICACION	47-001-3333-004-2014-00264-00

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

ASUNTO POR RESOLVER

Decide el despacho el recurso de reposición incoado por el Municipio de Ciénaga contra el auto fechado 27 de marzo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por conducto de abogado, el señor ISRAEL FONTALVO GRANADOS, formuló demanda ejecutiva contra el Municipio de Ciénaga Magdalena, con fundamento en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, fechada 5 de abril de 2013, la cual se encuentra ejecutoriada desde el día 6 de mayo de 2013.

Como título ejecutivo allegó la primera copia con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo de la providencia referida; copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada el 28 de mayo de 2013, en la cual pide se proceda al reintegro del actor y al pago de sus salarios y prestaciones sociales; reiteración de la solicitud de cumplimiento de sentencia fechadas 19 de julio y 2 de diciembre de 2013, 29 de enero, 29 de abril y 30 de mayo de 2014; Certificación fechada 14 de octubre de 2014, en la cual se hace constar la asignación mensual y prestaciones sociales devengada por un celador durante los años 2007 a 2014, suscrita por la Secretaria de Educación Municipal de Ciénaga.

Con fundamento en los documentos relacionados, se solicitó en la demanda se librara mandamiento ejecutivo por obligación de hacer (reintegrar al demandante al cargo que venía ocupando o a otro de igual o superior jerarquía de funciones afines) y por obligación de dar (pagar sumas de dinero) por un valor de \$ 242'134.630 por concepto de salarios y horas extras indexadas, \$ 43'608.196 por concepto de prestaciones sociales indexadas, para

un total de \$ 285'742.826, liquidados hasta el 31 de octubre de 2014 y las costas del proceso.

Mediante auto del 27 de marzo de 2015, este despacho luego procedió a efectuar el examen de la liquidación de la suma de dinero liquidable por simple operación aritmética conforme a las pautas señaladas en la sentencia que sirve de título ejecutivo y conforme a la certificación de salarios y prestaciones sociales devengados por un celador del municipio de Ciénaga durante los años 2007 a 2014, y de dicho cálculo se encontró que las sumas solicitadas en la demanda excedían el monto de la obligación debidamente liquidada, por tal razón, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenando al municipio de Ciénaga que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicho proveído reintegrara al actor al cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación, esto es, como celador y de igual manera pagara la suma de \$ 127'574.775 pesos, junto con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

El anterior proveído se notificó al Municipio de Ciénaga, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el 8 de mayo de 2015.

Mediante memorial presentado el día 11 de mayo de 2015, el Municipio de Ciénaga, por conducto de apoderado formuló recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El día 27 de mayo de 2015, por secretaría se fijó en lista el proceso, corriendo traslado del recurso de reposición a los no recurrentes.

Mediante memorial presentado el 5 de junio de 2015, el apoderado de la parte actora *“descorre el traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada”*.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Municipio de Ciénaga, solicita a este despacho se reponga el auto fechado 27 de marzo de 2015 y en su lugar se abstenga de librar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda, bajo los siguientes argumentos, que seguidamente se resumen:

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad ordenado en la Ley 1551 de 2012.

Sobre este tópico expresa que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, consagró como requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos seguidos contra los municipios el adelantamiento previo y obligatorio de la conciliación prejudicial, requisito que no se agotó por el ejecutante.

Falta de competencia.

Señala que conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 298 ibídem, el juez que profirió la sentencia es el competente para conocer de la ejecución de la misma, por tanto el proceso ejecutivo debe conocerlo el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Falta de requisitos formales de la demanda.

Anota que el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, cosa que no ocurre con los narrados en los numerales 3 y 5 del acápite de hechos de la demanda ejecutiva, pues estos se constituyen en transcripciones e interpretaciones jurídicas.

El mandamiento de pago adolece de errores aritméticos.

Al respecto cita el artículo 286 del C.G.P., y la sentencia SU-556 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la cual se fijan topes a las indemnizaciones que debe reconocerse a los funcionarios retirados de cargos provistos en provisionalidad y que deben ser reintegrados por orden judicial.

POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte ejecutada señaló que como el proceso ejecutivo es de carácter laboral, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pues así lo estableció la corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013.

Frente a la pretendida falta de competencia señaló que el Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia fechada 9 de diciembre de 2013, con ponencia de la magistrada MARIA VICTORIA QUIÑÓNES TRIANA, señaló que el conocimiento de los procesos ejecutivos cuyos títulos ejecutivos sean sentencias dictadas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, corresponde sin distinción alguna al juez administrativo de oralidad a quien le sea repartido.

Acotó que la demanda cumple todos los requisitos formales, porque si bien es cierto en alguno de los hechos de la demanda se citó el contenido de criterios decantados por el Consejo de Estado, ello se hizo como apoyo de la parte final del hecho cuestionado.

Finalmente, en lo relativo al error aritmético señaló que ello no está previsto como excepción previa, no se aportaron pruebas para demostrar que el cargo desempeñado por el demandante fue provisto en propiedad mediante concurso de méritos y la carga de la prueba correspondía a la entidad demandada, a más que la liquidación que se presentó en la demanda fue provisional, pues será en la etapa de liquidación del crédito en la cual se fijará el monto de la obligación cuya cuantía variará.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, no en lista dentro de los medios de control al ejecutivo; es más se refiere al mismo como proceso ejecutivo en el título IX de la parte segunda, concretamente en los artículos 297 a 299, en los que dicho sea de paso, no señala las ritualidades propias del mismo, sino que remite al trámite del ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado a partir del 1 de enero de 2014 por el Código General del Proceso, luego ha de entenderse la remisión efectuada a este último cuerpo normativo.

Precisamente el C.G.P., sobre la procedencia del recurso de reposición en el trámite de los procesos ejecutivos, señala lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

***Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Conforme a la normatividad citada, se tiene entonces que el recurso de reposición fue interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada; del mismo se corrió traslado a los no recurrentes, por el término de 3 días, previa fijación en lista en la forma ordenada por el artículo 110 del C.G.P., sin embargo, la parte ejecutante se pronunció frente al mismo de manera extemporánea, de tal suerte que sus argumentos defensivos no serán tenidos en cuenta, pues fueron presentados el día 5 de junio, no obstante que el término fenecía el día 1 de junio.

Decantado lo anterior, procede el despacho a desatar los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, en el mismo orden como fueron formulados, así:

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad ordenado en la Ley 1551 de 2012.

No está llamado a prosperar este argumento, porque si bien es cierto en la contención figura como entidad demandada un municipio, debe anotar el despacho que junto con la demanda, la parte ejecutante no estaba en la obligación de aportar la constancia del adelantamiento del trámite de conciliación pre-judicial de que trata el parágrafo del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

En efecto, a pesar que el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), derogó la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos, la Ley 1551 de 2012 es norma especial en tratándose de los municipios y la ley general no puede derogar la especial, en igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-533 del 15 de agosto de 2013, en la

cual no solo se dejó sentado que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, continua vigente al no haber sido derogado por el C.G.P., sino que además declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que el predicho requisito no es exigible cuando se trate de procesos ejecutivos promovidos por créditos de naturaleza laboral, como el que ocupa la atención de este despacho.

Falta de competencia.

No le asiste razón al recurrente, en virtud que las normas de competencia que trae a colación se refiere al trámite de la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues las sentencias que se hubieren dictado bajo el sistema escritural reglado por el Decreto 01 de 1984, serán pasibles de ser ejecutadas a través del trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, desde luego, para que ello sea posible se requiere la formulación de una demanda ejecutiva que cumpla con los requisitos formales de toda demanda y se allegue el correspondiente título ejecutivo, de manera que al tratarse de una nueva demanda, si esta se presentó con posterioridad al 2 de julio de 2012, aplican las reglas generales de reparto previstas en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

No es posible que el juez administrativo del sistema escritural pueda conocer de procesos ejecutivos a continuación de la sentencia, pues el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, de manera clara conservó efectos ultra activos a la normatividad procesal vigente con anterioridad; precisamente, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y demás normas que lo modificaron y reformaron, no prevén la posibilidad que el mismo juez que profirió la sentencia pueda conocer de la ejecución, si bien es cierto la citada codificación remitía en los aspectos no regulados al Código de Procedimiento Civil, la norma de este último ordenamiento que si prevé tal posibilidad, no resulta aplicable, en virtud que el artículo 335 del C.P.C., posibilita adelantar la ejecución ante el mismo que dictó la sentencia siempre que se formule solicitud en tal sentido dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia; sin embargo, el tópico relacionado con el cumplimiento de las sentencias proferidas por esta jurisdicción estaba expresa y claramente regulado por los artículos 176 y 177 del C.C.A., precisamente, este último expresa que las sentencias solo podrán ejecutarse una vez pasados 18 meses de su ejecutoria, por ello no es posible remisión alguna al artículo 335 del C.P.C.

Falta de requisitos formales de la demanda.

No le asiste razón al recurrente, en virtud que este despacho al librar el mandamiento ejecutivo, pudo percatar que la parte actora no solo enumeró y determinó claramente los hechos en los cuales fundamentaba sus pretensiones, sino que además para reiterar su planteamiento fáctico, citó jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien, esto último no resultaba necesario, el haberlo hecho, no puede constituirse en un defecto formal que implique la inadmisión de la demanda, cuando de los restantes hechos narrados se infiere el soporte factico de las pretensiones, que no es otro que el no haberse cumplido oportunamente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

de Santa Marta, pese a los requerimientos efectuados con posterioridad a la ejecutoria de la misma.

Además olvida la parte demandada que en nuestro sistema procesal tiene aplicación el principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal, en virtud del cual para tener por satisfecha la formalidad de narrar los hechos, basta con que de los mismos se extraiga con claridad y precisión la causa petendi.

El mandamiento de pago adolece de errores aritméticos.

El argumento planteado no está llamado a prosperar, pues el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo no está instituido para atacar aspectos sustanciales de la litis, sino tópicos meramente formales del título, pues así lo dispone expresamente el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., de tal suerte que si lo que se pretende debatir es la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación o su monto, deberá proponerse la correspondiente excepción.

Se pretende en la presente contención a través del recurso de reposición cuestionar el monto de la obligación por la cual se libró orden de pago, argumentándose la presunta existencia de un error aritmético por inobservancia de la sentencia SU-556 de 2014, en cuanto este proveído limita el monto de las indemnizaciones a un máximo de 24 meses.

No es de recibo para este despacho semejante argumento, pues el error aritmético conforme al Código General del Proceso, consiste en lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Como se observa, lo planteado por la parte demandada no se amolda a la figura procesal en cita, pues en el mandamiento de pago no se ha incurrido en ningún error aritmético, es más en dicho proveído el despacho se limitó a dar aplicación a los artículos 424 inciso segundo⁹ y 430 del C.G.P., al efectuar las operaciones aritméticas de rigor para ajustar la

⁹ **Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

orden de pago a la suma que legalmente corresponde, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título de recaudo ejecutivo.

Finalmente, el despacho debe acotar que la aplicación o no del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU-556 de 2014, debe examinarse en la oportunidad procesal pertinente, que no es otra que la correspondiente sentencia, si es que llegaren a formularse excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el mandamiento ejecutivo fechado 27 de marzo de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.
37 hoy 12/08/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del
Ministerio Público,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420130030300
Actor:	LUIS HERNANDEZ VANEGAS Y OS.
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA, Y OS.
Acción:	POPULAR

Los señores LUIS HERNÁNDEZ VANEGAS, DORLISCA ISABEL HERNANDEZ VANEGAS; LEOMAR LOPEZ GOMEZ, ADOLFO JIMENEZ URUETA, GERTRUDIS GRANADOS, PATRICIA JIMENEZ, NELI ALMARALEZ contra el MUNICIPIO DE CIÉNAGA, la sociedad OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P., y como vinculadas la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”, y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha se fijó fecha para adelantar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se inició el día 10 de agosto de 2015. En la misma, se dictó proveído ordenando la vinculación a la actuación del Ministerio de Vivienda, del Viceministerio de Aguas, del Departamento del Magdalena, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión del Riesgo de Desastres, y del Consorcio Ruta del Sol.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que se cometió un yerro en el proveído antes citado, toda vez que se estableció como vinculado a la sociedad RUTA DEL SOL, la cual es concesionaria de la vía antes citada, pero únicamente del tramo que corre de Puerto Salgar, Cundinamarca, hasta San Roque, Cesar,

correspondiéndole el tramo que va de Santa Marta a Barranquilla a la sociedad RUTA DEL SOL II S. A.

Al respecto, es preciso anotar que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, lo procedente es disponer la corrección del auto de fecha 10 de agosto de 2015, en el sentido de que la sociedad vinculada es RUTA DEL SOL II S. A., por ser la concesionaria del tramo de la vía en el sector al que se alude en la presente acción popular.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Corregir el auto de fecha 10 de agosto de 2015, dictado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento adelantada en el trámite de la acción popular de la referencia, por medio del cual se vinculó a algunas entidades al trámite de la misma, en el sentido de que la concesionaria vinculada es la sociedad RUTA DEL SOL II S. A. y no la sociedad RUTA DEL SOL S. A. S.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase en el término de la distancia a la notificación del proveído en comento a la sociedad RUTA DEL SOL II S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 37 hoy 12/08/2015; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.